



- a.- Zona de Alta Vigilancia, la cual corresponde a una franja de territorio de aproximadamente 15 Km. de ancho, medidos desde el límite fronterizo con Venezuela hacia el interior del territorio Colombiano, que comprende parte de los siguientes municipios: Arauca, Arauquita, Saravena y Cravo Norte, del Departamento de Arauca; Cubará, del Departamento de Boyacá, y La Primavera y Puerto Carreño del Departamento de Vichada.
- b.- Zona de Protección, que corresponde a los siguientes municipios del Departamento de Norte de Santander: Arboledas, Bochalema, Bucarasica, Cacota, Chinacota, Chitagá, Cucuta, Cucutilla, Durania, El Tarra, El Zulia, Gramalote, Herran, Labateca, Los Patios, Lourdes, Mutiscua, Pamplona, Pamplonita, Puerto Santander, Ragonvalia, Salazar, San Cayetano, Santiago, Sardinata, Silos, Tibú, Toledo y Villa Rosario.

3. Derógase la resolución N° 2.586, de 2004, que reconoce como libre de fiebre aftosa con vacunación, la zona de la República de Colombia que indica.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Aníbal Ariztía Reyes, Director Nacional.

RECONOCE LIBRE DE FIEBRE AFTOSA CON VACUNACIÓN A LOS DEPARTAMENTOS DE NARIÑO Y PUTUMAYO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Núm. 5.538 exenta.- Santiago, 17 de agosto de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; DFL RRA. N° 16, de 1963, de Sanidad y Protección Animal; decreto N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el “Acuerdo de Marrakech”, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Anexos, entre ellos el de aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias; resolución del Servicio Agrícola y Ganadero N° 1.150, de 2000, y las recomendaciones del capítulo 4.3.1 sobre Zonificación y Compartimentación del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Considerando:

1. Que, es función del Servicio Agrícola y Ganadero, adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción de enfermedades que puedan afectar la Salud Animal.
2. Que, los antecedentes aportados por las autoridades competentes del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la República de Colombia indican que la situación sanitaria de los departamentos Nariño y Putumayo de la República de Colombia corresponde categorizarlos como libre de Fiebre Aftosa con vacunación.
3. Que, de acuerdo a los resultados de la visita realizada en terreno por funcionarios del Servicio, se corrobora la información entregada por la Autoridad Sanitaria de Colombia.

Resuelvo:

1. Reconócese, para los efectos de intercambios comerciales a los Departamentos de Nariño y Putuma-

yo de la República de Colombia como “Zona libre de Fiebre Aftosa con vacunación”.

Anótese, comuníquese, publíquese.- Aníbal Ariztía Reyes, Director Nacional.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 23 DE AGOSTO DE 2011

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	467,91	1,000000
DOLAR CANADA	473,21	0,988800
DOLAR AUSTRALIA	487,81	0,959200
DOLAR NEOZELANDES	386,03	1,212100
LIBRA ESTERLINA	770,98	0,606900
YEN JAPONES	6,10	76,750000
FRANCO SUIZO	592,59	0,789600
CORONA DANESA	90,26	5,184000
CORONA NORUEGA	85,91	5,446500
CORONA SUECA	73,61	6,356200
YUAN	73,11	6,400500
EURO	672,28	0,696000
DEG	753,70	0,620821

- * Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.
Santiago, 22 de agosto de 2011.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$657,01 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 22 de agosto de 2011.

Santiago, 22 de agosto de 2011.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

Servicio Electoral

DECLARA LA CADUCIDAD DEL DERECHO A INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS, A ENTIDAD “FUERZA INDEPENDIENTE NACIONAL”, EN FORMACIÓN

(Resolución)

Núm. O-2.095.- Santiago, 19 de agosto de 2011.- Visto:

a) Que la entidad denominada “Fuerza Independiente Nacional”, en formación, no dió cumplimiento al artículo 7° de la ley 18.603, dentro del plazo legal que venció el jueves 18 de agosto de 2011;

b) Que el incumplimiento de la norma anteriormente señalada trae consigo la caducidad del derecho a la inscripción en el Registro de Partidos Políticos, y

c) Las facultades que me confieren los artículos 7°, inciso segundo, de la ley N° 18.603 y 93 letras i) y l) de la ley N° 18.556.

Resuelvo:

1.- Declárase caducado el derecho a inscripción en el Registro de Partidos Políticos, de la entidad denominada “Fuerza Independiente Nacional”.

2.- Requiérase a don Alberto Eduardo Rojas López, Notario Público Titular de la Sexta Notaría de Santiago, para que haga constar la caducidad del derecho a inscripción, al margen de la escritura pública de constitución de la entidad denominada “Fuerza Independiente Nacional”, en formación, otorgada en esa Notaría con fecha 23 de septiembre de 2010 y modificada por escrituras públicas de fechas 5 de noviembre de 2010, y 30 de diciembre de 2010, respectivamente.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Juan Ignacio García Rodríguez, Director.

Consejo de Defensa del Estado

APRUEBA NORMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

(Resolución)

Núm. 821.- Santiago, 12 de agosto de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política del Estado; en el DFL N° 1, del año 2001, publicado en el Diario Oficial de 17 de noviembre de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración; en el art. 70 de la ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, publicada en el Diario Oficial de 16 de febrero de 2011; en el artículo 18, y en particular en el N° 7, del DFL N° 1 del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, publicado en el Diario Oficial de fecha 7 de agosto de 1993; y en la resolución N° 1.600, del año 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre extensión del trámite de Toma de Razón, y

Considerando:

1.- Que, con fecha 16 de febrero de 2011 fue publicada en el Diario Oficial la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, la cual en su artículo 32 modifica la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio